

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

16 de febrero de 2023

Expediente: 2022 -00191

Reivindicatorio

Al despacho para resolver sobre la medida cautelar innominada, notificación del demandado y continuar con el trámite ordinario.

Frente a la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar al demandado que deje nuevamente la piedra límite, se tiene que cumplir unos requisitos, así:

*-Que el juez encuentre razonable la medida innominada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión;*

*– Que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y constate la amenaza o vulneración del derecho.*

*– Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, para lo cual podrá decretar una menos gravosa o diferente de la pedida, establecer su alcance y determinar su duración.*

*– Que el solicitante de la medida innominada preste caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones y que garantice el pago de costas y perjuicios.*

En atención a lo anterior, en este momento no se decretará y se adelantará la etapa de inspección judicial, a fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la demanda, asimismo, lo ocurrido el día 1 de febrero del año en curso, donde se quitó las marcas del inmueble en pleito por el demandado según registro fotográfico adjunto.

Se agotó la notificación personal al demandado por parte del despacho el pasado 19 de diciembre de 2022, tal y como obra al número 010 del cuaderno digital, por ende se tendrá por no contestada la demanda dentro del término de ley, por cuanto el primer día inicio el 11 de enero y feneció el 7 de febrero del año en curso.

Sin más consideraciones, con fundamento en los artículos 42, 132, 236, 392 y 590 CGP., El Juzgado

**Resuelve**

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto y no contestada la demanda por parte de LUIS ARMANDO CORREDOR CASTIBLANCO.

2° Denegar el decreto de la medida cautelar innominada, por cuanto el Despacho no tiene certeza de las condiciones en que fuere instalada la piedra que afirman los demandantes, por tal razón se realizará diligencia de campo.

**Inspección judicial:** Se decreta inspección judicial para que se identifique plenamente el predio inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-24843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con tal fin se señala la hora de las 9: 00 AM del día 17 de MARZO de 2023.

En consecuencia, se designa como perito a DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER escogido de LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA para Cundinamarca, y Bogotá según DESAJBOR 23-61 del 17 de enero de 2023, en concordancia con el numeral 1) del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comunicar la designación, y tomar posesión a fin que asista a la diligencia de campo mencionada.

3° Señalar la hora de las 9:00 AM del día miércoles, 22 de MARZO del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Se cita a las partes para que concurran a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

*“..4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros, principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)...”*

## **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales.** Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y reforma de la misma.

**Interrogatorio:** La parte demandada absolverá el interrogatorio que conforme a derecho se le formulará. Se le advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

**Prueba testimonial.** Como quiera que se ha indicado el nombre, domicilio, residencia y se ha enunciado sucintamente el objeto de la prueba se decretan los testimonios de los señores: BENEDICTO SOLANO CASTAÑEDA, FELISA PACHON, JOSE ISIDRO PACHON.

II. Pruebas del Demandado: Se advierte que no se decretan pruebas del demandado, por cuanto no contestó la demanda.

4° Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de los intervinientes previamente, a efectos de remitir la invitación para participar en la audiencia, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que si no asisten a la audiencia serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales. Además, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones

5° Informar a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deben disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico.

6° Por secretaría, enviar la comunicación por el medio más eficaz, haciendo uso de las tecnologías de la información, tal como lo disponen los artículos 103, 109 y 111 del C.G.P. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52306de3b08a433d07dd568b3f0067e11b5934c5e09f02a3c17824751a1b7a76**

Documento generado en 16/02/2023 07:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**